

Hoy veinte de septiembre de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante vista a folio 43 vto, no se ajusta al mandamiento, seguir ejecución y se actualiza al 20 septiembre 2022. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 393 - 446 N. 3 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO: 54 518 40 03 002 2019 00027 00
Proceso: EJECUTIVO MENOR
Demandante: BANCO POPULAR. Abo. MERCEDES MENDOZA M.
Demandado: HERNAN DARIO PARDO GONZALEZ.

Pamplona, Veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por BANCO POPULAR, contra HERNAN DARIO PARDO GONZALEZ.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actuante vista a folios 43 vto, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla debido a que no se tomó el mandamiento, seguir ejecución, se liquidó conforme a la tabla de la super financiera y se actualiza al 20 de septiembre de 2022, así:

CAPITAL cuotas						12.868.872,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR						2.908.749,00
DICIEMBRE DE 2018	19,40	1,49	2,23	13	124.513,34	
ENERO DE 2019	19,16	1,47	2,21	31	293.522,39	
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	28	272.006,61	
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	31	296.492,51	
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	286.244,30	
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	31	296.068,50	
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	285.970,65	
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	31	295.220,19	
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	31	295.785,77	
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	286.244,30	
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	30	283.231,84	
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	291.681,34	
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	291.681,34	
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	287.993,71	

FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	273.260,79
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	281.174,98
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	277.604,10
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	279.740,71
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	269.750,47
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	278.742,15
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30	272.096,41
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	272.923,65
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	278.314,03
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	265.879,82
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	269.300,39
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	267.291,34
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	244.275,10
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	268.583,12
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	258.530,08
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	265.854,96
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	256.734,00
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	265.291,80
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	265.291,80
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	256.734,00
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	256.734,00
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	257.974,15
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	269.300,39
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	272.166,65
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	29	263.159,83
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	30	274.576,98
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	31	291.964,70
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	301.291,13
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	300.959,24
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	323.288,68
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	325.351,24
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	20	228.356,19
TOTAL INTERESES:					15.299.546,45
TOTAL CAPITAL E INTERES:					28.168.418,45
CAPITAL Insoluto					28.313.315,00
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	30	623.149,60
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	641.739,68
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	641.739,68
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	633.626,37
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	601.211,89
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	618.624,20
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	610.767,77
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	615.468,62
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	593.488,69
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	613.271,65
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30	598.650,08
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	600.470,13
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	612.329,72
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	584.972,71
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	592.498,45
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	588.078,26
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	537.439,32
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	590.920,37

ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	568.802,27
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	584.918,02
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	564.850,63
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	583.678,99
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	583.678,99
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	564.850,63
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	564.850,63
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	567.579,15
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	592.498,45
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	598.804,63
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	28	559.023,25
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	624.244,60
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	621.641,71
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	662.882,54
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	662.152,35
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	711.280,23
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	715.818,15
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	20	502.415,51
TOTAL INTERESES:					21.230.002,44
TOTAL CAPITAL E INTERES:					49.543.317,44
TOTAL GENERAL:					77.711.735,89

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De otra parte, habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1- del C.G. P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 059: Hoy 22 de septiembre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99691b95fc81279e9cc9c42284a92c67c0e00c9c2e0d19a6c7aff08f344d8a5**

Documento generado en 22/09/2022 05:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RUIZ DRADA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2019 00116 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Actuando a través de apoderada el Banco Popular impetró demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor LUIS EDUARDO RUIZ DRADA, librándose mandamiento de pago mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2019.

A través de providencia de 3 de diciembre de 2019 se ordenó emplazamiento del demandado y posteriormente en providencia del 26 de octubre de 2020 se designó curador quien una vez notificado dentro del término correspondiente contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien lo descorrió.

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2021 se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 443 y 392 del CGP y se decretaron pruebas, la cual se celebró el 27 de octubre de 2021 y en la que se decidió rechazar la excepción propuesta y correr traslado de la solicitud de regulación de intereses propuesta como excepción, decisión ante la cual la apoderada demandante interpuso recurso de apelación, al cual desistió posteriormente, aceptándosele el desistimiento mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2021.

Mediante trámite secretarial se corrió traslado electrónico de la regulación de intereses a la parte demandante el 11 de noviembre de 2022 y se decretaron pruebas dentro del incidente el 22 de marzo de 2022. Posteriormente se solicitó al contador suscrito al Tribunal superior de Pamplona la realización de las liquidaciones conforme a la solicitud de regulación de intereses.

La regulación de intereses propuesta por el curador fue resuelta a través de proveído de fecha 27 de julio de 2022, en la cual se accedió a dicha regulación, ordenando que al momento de ordenar seguir adelante la ejecución se tuvieran en cuenta las liquidaciones presentadas por el Contador adscrito al Tribunal Superior de este distrito, excluyendo los intereses de plazo de las cuotas que no cumplan con los requisitos del artículo 884 del CGP.

En este sentido entiéndase modificado el mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2019, en su acápite segundo, específicamente modificando de los numerales 41 en adelante, conservando los numerales a al 40, tal cual fueron decretados en el mandamiento de pago y solicitados por la parte demandante, correspondientes a las primeras veinte (20) cuotas del crédito, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 884 del CGP, tal como se declarará en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, al no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es pertinente proseguir con la ejecución a favor del acreedor contra el demandado, modificando el mandamiento de pago, conforme a lo anteriormente expuesto, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el mandamiento de pago librado mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2019, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS EDUARDO RUIZ DRADA, por los siguientes valores, recalcando que los primeros 40 numerales del acápite segundo del mandamiento de pago no fueron objeto de modificación, sin embargo se transcribirán a continuación:

1. SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$663.232,00), que corresponde a saldo de la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de Junio de 2016

2. CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$498.908,00), por concepto de intereses de mora causados desde el 5 de Junio de 2016 al 20 de Febrero de 2019.
3. SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$663.232,00) que corresponde a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de Julio de 2016.
4. CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$484.000,00), por concepto de intereses de mora causados desde el 5 de Julio de 2016 al 20 de Febrero de 2019
5. SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$663.232,00), que corresponde a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de Agosto de 2016.
6. CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$468.300,00), por concepto de intereses de mora causados desde el 5 de Agosto de 2016 al 20 de Febrero de 2019
7. SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$663.232,00), que corresponde a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de Septiembre de 2016.
8. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00) por concepto de intereses de mora causados desde el 5 de Septiembre de 2016 al 20 de Febrero de 2019
9. SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$663.232,00), que corresponde a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de Octubre de 2016.
10. CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$437.187,00), por concepto de intereses de mora causados desde el 5 de Octubre de 2016 al 20 de Febrero de 2019
11. SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$663.232,00), que corresponde a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de Noviembre de 2016
12. CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$421.300,00), por concepto de intereses de mora causados desde el 5 de Noviembre de 2016 al 20 de Febrero de 2019
13. SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$663.232,00), que corresponde a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de Diciembre de 2016
14. CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$405.300,00), por concepto de intereses de mora causados desde el 5 de Diciembre de 2016 al 20 de Febrero de 2019
15. SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$663.232,00), que corresponde a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de Enero de 2017
16. TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$389.324,00), por concepto de intereses de mora causados desde el 5 de Enero de 2017 al 20 de Febrero de 2019

17. SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$663.232,00), que corresponde a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de Febrero de 2017
18. TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$373.157,00), por concepto de intereses de mora causados desde el 5 de Febrero de 2017 al 20 de Febrero de 2019
19. SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$663.232,00), que corresponde a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de Marzo de 2017
20. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$357.000), por concepto de intereses de mora causados desde el 5 de Marzo de 2017 al 20 de Febrero de 2019
21. SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$663.232,00), que corresponde a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de Abril de 2017
22. TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$343.000), por concepto de intereses de mora causados desde el 5 de Abril de 2017 al 20 de Febrero de 2019
23. SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$663.232,00), que corresponde a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de Mayo de 2017
24. TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000), por concepto de intereses de mora causados desde el 5 de Mayo de 2017 al 20 de Febrero de 2019
25. SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$663.232,00), que corresponde a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de Junio de 2017
26. TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS QUINIENTOS TRES PESOS (\$308.503,00), por concepto de intereses de mora causados desde el 5 de Junio de 2017 al 20 de Febrero de 2019
27. SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$663.232,00), que corresponde a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de Julio de 2017
28. DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$292.372,00), por concepto de intereses de mora causados desde el 5 de Julio de 2017 al 20 de Febrero de 2019
29. SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$663.232,00), que corresponde a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de Agosto de 2017
30. DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$276.435,00), por concepto de intereses de mora causados desde el 5 de Agosto de 2017 al 20 de Febrero de 2019
31. SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$663.232,00), que corresponde a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de Septiembre de 2017

32. DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$260.497,00) por concepto de intereses de mora causados desde el 5 de Septiembre de 2017 al 20 de Febrero de 2019
33. SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$663.232,00), que corresponde a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de Octubre de 2017
34. DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$244.632,00), por concepto de intereses de mora causados desde el 5 de Octubre de 2017 al 20 de Febrero de 2019
35. SEISCIENTOS SESENTA Y TRES BOL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$663.232,00), que corresponde a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de Noviembre de 2017
36. DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$229.243,00), por concepto de intereses de mora causados desde el 5 de Noviembre de 2017 al 20 de Febrero de 2019
37. SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$663.232,00), que corresponde a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de Diciembre de 2017.
38. DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA SIETE PESOS (\$213.977,00), por concepto de intereses de mora causados desde el 5 de Diciembre de 2017 al 20 de Febrero de 2019
39. SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$663.232,00), que corresponde a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de Enero de 2018
40. CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$198.823,00), por concepto de intereses de mora causados desde el 5 de Enero de 2018 al 20 de Febrero de 2019
41. La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$277.102,00) por concepto de capital correspondientes a la cuota 21 del crédito, la cual se hizo exigible el 5 de febrero de 2018.
42. La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$386.130,00) por concepto de intereses de plazo pactados dentro de la cuota 21 del crédito.
43. La suma de SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$76.465,93) correspondientes a intereses de mora causados desde el 6 de febrero de 2018, fecha en la cual se hizo exigible dicha cuota hasta el 20 de febrero de febrero de 2019.
44. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.179,00) por concepto de capital correspondientes a la cuota 22 del crédito, la cual se hizo exigible el 5 de marzo de 2018.

45. La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$383.053,00) por concepto de intereses de plazo pactados dentro de la cuota 22 del crédito.
46. La suma de SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$71.377,33) correspondientes a intereses de mora causados desde el 6 de marzo de 2018, fecha en la cual se hizo exigible dicha cuota hasta el 20 de febrero de febrero de 2019.
47. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$283.295,00) por concepto de capital correspondientes a la cuota 23 del crédito, la cual se hizo exigible el 5 de abril de 2018.
48. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$379.937,00) por concepto de intereses de plazo pactados dentro de la cuota 23 del crédito.
49. La suma de SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$65.605,34) correspondientes a intereses de mora causados desde el 6 de abril de 2018, fecha en la cual se hizo exigible dicha cuota hasta el 20 de febrero de febrero de 2019.
50. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$286.449,00) por concepto de capital correspondientes a la cuota 24 del crédito, la cual se hizo exigible el 5 de mayo de 2018.
51. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$376.783,00) por concepto de intereses de plazo pactados dentro de la cuota 24 del crédito.
52. La suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$59.959,81) correspondientes a intereses de mora causados desde el 6 de mayo de 2018, fecha en la cual se hizo exigible dicha cuota hasta el 20 de febrero de febrero de 2019.
53. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$289.643,00) por concepto de capital correspondientes a la cuota 25 del crédito, la cual se hizo exigible el 5 de junio de 2018.
54. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$373.589,00) por concepto de intereses de plazo pactados dentro de la cuota 25 del crédito.
55. La suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$53.982,80) correspondientes a intereses de mora causados desde el 6 de junio de 2018, fecha en la cual se hizo exigible dicha cuota hasta el 20 de febrero de febrero de 2019.
56. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$292.876,00) por concepto de

- capital correspondientes a la cuota 26 del crédito, la cual se hizo exigible el 5 de julio de 2018.
57. La suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$370.356,00) por concepto de intereses de plazo pactados dentro de la cuota 26 del crédito.
 58. La suma de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$48.133,03) correspondientes a intereses de mora causados desde el 6 de julio de 2018, fecha en la cual se hizo exigible dicha cuota hasta el 20 de febrero de febrero de 2019.
 59. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$296.150,00) por concepto de capital correspondientes a la cuota 27 del crédito, la cual se hizo exigible el 5 de agosto de 2018.
 60. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$367.082,00) por concepto de intereses de plazo pactados dentro de la cuota 27 del crédito.
 61. La suma de CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$41.993,41) correspondientes a intereses de mora causados desde el 6 de agosto de 2018, fecha en la cual se hizo exigible dicha cuota hasta el 20 de febrero de febrero de 2019.
 62. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$299.465,00) por concepto de capital correspondientes a la cuota 28 del crédito, la cual se hizo exigible el 5 de septiembre de 2018.
 63. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$363.767,00) por concepto de intereses de plazo pactados dentro de la cuota 28 del crédito.
 64. La suma de TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$35.740,79) correspondientes a intereses de mora causados desde el 6 de septiembre de 2018, fecha en la cual se hizo exigible dicha cuota hasta el 20 de febrero de febrero de 2019.
 65. La suma de TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$302.821,00) por concepto de capital correspondientes a la cuota 29 del crédito, la cual se hizo exigible el 5 de octubre de 2018.
 66. La suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$360.411,00) por concepto de intereses de plazo pactados dentro de la cuota 29 del crédito.
 67. La suma de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$29.604,35) correspondientes a intereses de mora causados desde el 6 de octubre de 2018, fecha en la cual se hizo exigible dicha cuota hasta el 20 de febrero de febrero de 2019.

68. La suma de TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$306.218,00) por concepto de capital correspondientes a la cuota 30 del crédito, la cual se hizo exigible el 5 de noviembre de 2018.
69. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$357.014,00) por concepto de intereses de plazo pactados dentro de la cuota 30 del crédito.
70. La suma de VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$23.158,00) correspondientes a intereses de mora causados desde el 6 de noviembre de 2018, fecha en la cual se hizo exigible dicha cuota hasta el 20 de febrero de febrero de 2019.
71. La suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$29.712.037,00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré 72003010067363.
72. Los intereses de mora que se causen sobre el capital insoluto desde el momento de la notificación del mandamiento, conforme al numeral 2 del artículo 94 del CGP.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.283.600,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: Condenar al demandado LUIS EDUARDO RUIZ DRADA al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 059. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9c7e25eb8628a9b1da9a45338415d34e9747d2e2f895b8f30487076e0c3db5**

Documento generado en 22/09/2022 06:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
 PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2019 00215 00
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 Apoderado: CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO.
 Demandados: MARY LUZ PEÑA CABEZA Y OTRO.

Pamplona, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra MARY LUZ PEÑA CABEZA Y OTRO, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede, vista a folio 39.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte, habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Art. 366 numeral 1. del C.G. P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 23 de septiembre de 2022, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 059 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862f8445fb0e88831ebaf56a3daa62f41001aa440c52f0deac81a2313d2da54d**

Documento generado en 22/09/2022 05:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
 DEMANDADO: JOSÉ LUIS CAJICÁ SEPÚLVEDA
 RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00464 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

CREZCAMOS S.A. actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor JOSÉ LUIS CAJICÁ SEPÚLVEDA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pamplona, habiéndose igualmente pactado el cumplimiento de la obligación en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 21 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de CREZCAMOS S.A. y en contra de JOSÉ LUIS CAJICÁ SEPÚLVEDA.

Acreditadas las gestiones de notificación al demandado JOSÉ LUIS CAJICÁ SEPÚLVEDA, con resultados negativos, mediante Providencia de fecha 20 de septiembre de 2021, se ordenó su emplazamiento, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido el término del registro se designó como curador al abogado Jhoan Alirio Sarmiento Jaimes, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma, ni proponer excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne

todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSÉ LUIS CAJICÁ SEPÚLVEDA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$245.300,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado JOSÉ LUIS CAJICÁ SEPÚLVEDA al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 059. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e07e71da5f21ef4a439cc3a4fcf23926f7c19320a72b6318ca20246a7afbe2**

Documento generado en 22/09/2022 06:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.
DEMANDADO: ALFREDO LAGUADO LOPEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00075 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del CGP y el artículo 151 ibidem.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de Mínima cuantía, contra ALFREDO LAGUADO LOPEZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este Municipio.

Mediante Providencia de fecha 19 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. y en contra de ALFREDO LAGUADO LOPEZ.

El demandado ALFREDO LAGUADO LOPEZ fue notificado de conformidad al artículo 291 del CGP a través de la Empresa de correo “Servilla S.A.” el 5 de diciembre de 2021 y posteriormente de conformidad al artículo 292 del CGP, a través de la empresa de correo “Enviamos Mensajería” recibiendo la notificación por aviso el día 13 de junio de 2022.

El día 8 de julio de 2022, el demandado ALFREDO LAGUADO LOPEZ, actuando a través del defensor público adscrito a la defensoría del pueblo, dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones y finalmente solicitando amparo de pobreza de conformidad al artículo 151 del CGP.

Sin embargo, conforme a la constancia secretarial que antecede dicha contestación se presentó extemporáneamente, por cuanto los términos para contestar la demanda, habían expirado el 5 de julio de 2022, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, se observa que, junto con la contestación el demandado presentó en escrito separado solicitud de amparo de pobreza conforme al artículo 151 del CGP, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., manifestando bajo la gravedad del juramento, encontrarse bajo las condiciones señaladas en la citada norma.

El artículo 151 del C.G.P. establece: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

En el caso que nos ocupa, están dadas las condiciones para otorgar el beneficio del amparo de Pobreza al señor ALFREDO LAGUADO LOPEZ, toda vez que manifestó bajo la gravedad del juramento no poseer recursos económicos necesarios para atender los gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda, por haberse presentado la contestación extemporáneamente.

SEGUNDO: Conceder el Amparo de Pobreza al señor ALFREDO LAGUADO LOPEZ, de conformidad al artículo 151 del CGP y el poder conferido al defensor público.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ALFREDO LAGUADO LOPEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CUARTO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

QUINTO: Sin lugar a señalar agencias en derecho por haberse concedido el amparo de pobreza.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas al demandado por haberse concedido el amparo de pobreza.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandado ALFREDO LAGUADO LOPEZ, al defensor público LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNÁNDEZ, conforme al art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 059. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30b89938ccc5d574fa85e9a8e8b6d6e235a286a80a4c0878023952cb3556c60**

Documento generado en 22/09/2022 06:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: JORGE ENRIQUE RIVERA VERA
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00182 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado formuló pretensión ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, contra JORGE ENRIQUE RIVERA VERA, persona mayor de edad, domiciliado en este municipio.

Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra el demandado por las sumas indicadas en numeral segundo del citado mandamiento, siendo los títulos base de ejecución los pagarés 051306100009866, 051306100009867, 051306100007399 y 4866470212816292 junto con la Escritura Pública No. 291 de fecha 21 de abril de 2016 corrida en la Notaría Primera de Pamplona que respaldaba las obligaciones con garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-31229.

De conformidad con la constancia secretarial vista al folio 148 del expediente digital, se tiene que el demandado fue notificado a través del buzón electrónico del juzgado el 21 de febrero de 2022, dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones.

El bien inmueble gravado con hipoteca se encuentra debidamente embargado.

El artículo 468 numeral 3º C.G.P., establece que *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*.

Ahora bien, como en la escritura pública de Hipoteca se encuentra contenida la garantía hipotecaria de todas las obligaciones que el

demandado adquiriera con la entidad bancaria, documento que junto con los pagarés aportados legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúnen todos los requisitos que la Ley exige; al no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es pertinente proseguir con la ejecución a favor del acreedor, para ordenar el avalúo y remate del bien embargado, previo su secuestro, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P.; y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 Ibidem.

Sin embargo, se hace necesario modificar el mandamiento de pago en su segundo acápite, numeral primero de las sumas adeudadas por concepto del Pagaré No. 4866470212816292, cuyo valor de capital se consignó erróneamente en letras, siendo su valor correcto el consignado en número, es decir que el ítem correspondiente a dicho pagaré quedará del siguiente tenor:

Pagaré No. 4866470212816292

1. DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.340.716), por concepto de saldo a capital insoluto contenido en el pagaré N° 4866470212816292, más los intereses de mora que se causen desde el día 01 de junio de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
2. SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$671.349) por concepto de intereses moratorios pactados dentro del pagaré base de ejecución.

Finalmente, al momento de practicar la liquidación del crédito debe tenerse en cuenta que la obligación correspondiente al pagaré 4866470212816292 fue cancelada por el demandado, conforme a lo manifestado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el mandamiento de pago librado mediante providencia de fecha 15 de junio de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JORGE ENRIQUE RIVERA VERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y conforme a la modificación ordenada en esta providencia, las cuales cancelaran con el producto del inmueble hipotecado.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.688.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: Condenar al demandado JORGE ENRIQUE RIVERA VERA al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: ORDENAR el avalúo del bien hipotecado, una vez se practique el secuestro del mismo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P.

SÉPTIMO: Advertir que al momento de practicar la liquidación del crédito debe tenerse en cuenta que la obligación correspondiente al pagaré 4866470212816292 fue cancelada por el demandado, conforme a lo manifestado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 059. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b099bac9e7fa4da1f97ac06948bb32926fb0e43ff46c4267b9182a46cccec4544**

Documento generado en 22/09/2022 06:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: AGROPAISA SAS
 DEMANDADO: DANNIIL LEONARDO SANTANDER MENESES
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00185 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

AGROPAISA SAS actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra DANNIIL LEONARDO SANTANDER MENESES, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Concepción, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en el Municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 8 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de AGROPAISA SAS y en contra de DANNIIL LEONARDO SANTANDER MENESES.

A través de proveído de fecha 21 de abril de 2022, se decretó desistida tácitamente la demanda, al no haberse dado cumplimiento al requerimiento para impulso para la demanda; sin embargo, mediante providencia de fecha 6 de junio de 2022, se repuso la decisión recurrida y se ordenó continuar con el trámite procesal, habiendo acreditado la parte demandante las gestiones de notificación, las cuales no habían sido aportadas al proceso.

Conforme a las constancias de notificación, el demandado fue notificado electrónicamente de conformidad al Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación, a través de la Empresa de correo Enviamos Mensajería y según la constancia secretarial que antecede dentro del término procesal correspondiente el demandado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Finalmente se dispone dejar a disposición de la parte demandante la respuesta emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, sobre la medida de embargo de remanente solicitada, vista al folio 104 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado DANNIIL LEONARDO SANTANDER MENESES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.084.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado DANNIIL LEONARDO SANTANDER MENESES al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: Dejar a disposición de la parte demandante la respuesta emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, sobre la medida de embargo de remanente solicitada, vista al folio 104 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 059. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54f824cb78bd8e4ec104e3b9b8d2aacecf92d13f312c3a6ae14bedeb4a87045**

Documento generado en 22/09/2022 06:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se hace necesario aclarar el numeral quinto de la providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, por cuanto los depósitos ya fueron entregados a la demandante. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS VANEGAS SAS
DEMANDADO: MILLER PEINADO MEJÍA Y OTRA.
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00291 00

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 285, inciso 2º del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. establece: "*Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias **procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Negrillas fuera de texto original).

En el presente caso encontramos que en providencia de fecha 20 de septiembre de 2022 se decretó la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio y pago total de la obligación, conforme a la solicitud de terminación del proceso presentado por la parte actora.

Sin embargo se observa que en el numeral quinto de la citada providencia se ordenó la entrega de una suma de dinero, pero dentro del presente trámite la parte demandante ya retiró los depósitos judiciales existentes conforme a las sumas establecidas en el acuerdo de pago, por lo cual estando la citada providencia en términos de ejecutoria se procede a aclarar su numeral quinto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aclarar el número quinto de la providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

QUINTO: No ordenar entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante por cuanto estos ya fueron retirados para cancelar la totalidad del acuerdo de pago.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia dar cumplimiento a las ordenes impartidas en la providencia objeto de aclaración.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 059. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86cfd0ef102eef9be9f55da06b707461fd32a948f9e113fc441b6282f8acb9b**

Documento generado en 22/09/2022 06:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: MARÍA GLADIS PARADA MONTAÑEZ
 DEMANDADO: FABIÁN ENRIQUE FLÓREZ RAMÓN
 RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00358 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La señora MARÍA GLADIS PARADA MONTAÑEZ actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor FABIÁN ENRIQUE FLÓREZ RAMÓN, persona mayor de edad.

Mediante Providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de MARÍA GLADIS PARADA MONTAÑEZ y en contra de FABIÁN ENRIQUE FLÓREZ RAMÓN.

Acreditadas las gestiones de notificación al demandado FABIÁN ENRIQUE FLÓREZ RAMÓN, con resultados negativos, mediante Providencia de fecha 10 de marzo de 2022, se ordenó su emplazamiento, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido el término del registro se designó como curador a la abogada Angela Yulieth Bedoya Velasco, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma, ni proponer excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la

ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado FABIÁN ENRIQUE FLÓREZ RAMÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$400.500,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado FABIÁN ENRIQUE FLÓREZ RAMÓN al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 059. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f72592beb8b23edda0bb5c44550bc0922aa56f61ec5d0f7b2931809760fa144**

Documento generado en 22/09/2022 06:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: EDUARDO CRISTANCHO CHACON Y ANA IRMA VERA VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00005 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado formuló pretensión ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, contra EDUARDO CRISTANCHO CHACON y ANA IRMA VERA VILLAMIZAR, personas mayores de edad, domiciliados en este municipio.

Mediante providencia de fecha 17 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A y contra los demandados EDUARDO CRISTANCHO CHACON Y ANA IRMA VERA VILLAMIZAR por las sumas indicadas en los numerales segundo, tercero y cuarto del citado mandamiento, siendo los títulos base de ejecución los pagarés 90000041545, 4760084386 y 4760084307 junto con la Escritura Pública No. 570 de fecha 31 de julio de 2018 corrida en la Notaría Segunda de Pamplona que respaldaba las obligaciones con garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-53375.

Los demandados fueron notificados a través de correo electrónico por intermedio de la empresa de correo Domina Entrega Total SAS, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación, y según la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente no contestaron la demanda ni presentaron excepciones.

El bien inmueble gravado con hipoteca se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

El artículo 468 numeral 3º C.G.P., establece que *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*.

Ahora bien, como en la escritura pública de Hipoteca se encuentra contenida la garantía hipotecaria de todas las obligaciones que los demandados adquirieran con la entidad bancaria, documento que junto con los pagarés aportados legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúnen todos los requisitos que la Ley exige; al no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es pertinente proseguir con la ejecución a favor del acreedor, para ordenar el avalúo y remate del bien embargado, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P.; y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados EDUARDO CRISTANCHO CHACON y ANA IRMA VERA VILLAMIZAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, las cuales cancelaran con el producto del inmueble hipotecado.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$3.996.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a los demandados EDUARDO CRISTANCHO CHACON y ANA IRMA VERA VILLAMIZAR al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas, de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc97f75867f894cc1cf4ec98e7a089b4d933a68162d84630d589c921b6bb66a**

Documento generado en 22/09/2022 06:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO FLÓREZ PÉREZ
DEMANDADO: MIGUEL DANIEL CARVAJAL TOSCANO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00044 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

El señor LUIS ALFREDO FLÓREZ PÉREZ actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor MIGUEL DANIEL CARVAJAL TOSCANO, persona mayor de edad, domiciliado y residente en este Municipio.

Mediante Providencia de fecha 15 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de LUIS ALFREDO FLÓREZ PÉREZ y en contra de MIGUEL DANIEL CARVAJAL TOSCANO.

El demandado fue notificado de conformidad al Decreto 806 de 2020, vigente al momento del envío de la notificación, a través de la Empresa de correo Alfamensajes y según la constancia secretarial que antecede dentro del término procesal correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado MIGUEL DANIEL CARVAJAL TOSCANO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$352.200,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado MIGUEL DANIEL CARVAJAL TOSCANO al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 059. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54d554743c5384c92690707a5f669cbc97218b5533b756f45676591219f79f3**

Documento generado en 22/09/2022 06:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO ANTONIO MOGOLLÓN
DEMANDADO: JACKSON MAURICIO PEREA ROSAS y ADRIANA
YANETH PEREA ROSAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00106 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

El señor FABIO ANTONIO MOGOLLÓN, actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra los señores JACKSON MAURICIO PEREA ROSAS y ADRIANA YANETH PEREA ROSAS, personas mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de FABIO ANTONIO MOGOLLÓN y en contra de JACKSON MAURICIO PEREA ROSAS y ADRIANA YANETH PEREA ROSAS.

Los demandados fueron debidamente a través de la empresa de correo Inter-Rapidísimo, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación y conforme a la constancia secretarial que antecede dentro del término correspondiente otorgado a cada uno de los demandados, estos no contestaron la demanda ni presentaron excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, conforme a la petición elevada por el apoderado demandante, se accederá al emplazamiento de la acreedora hipotecaria

ELENA VILLAMIZAR DE GELVEZ, cuya citación se ordenó en providencia de fecha 16 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados JACKSON MAURICIO PEREA ROSAS y ADRIANA YANETH PEREA ROSAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$546.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a los demandados JACKSON MAURICIO PEREA ROSAS y ADRIANA YANETH PEREA ROSAS al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de la señora ELENA VILLAMIZAR DE GELVEZ para que comparezca a recibir notificación de la providencia de fecha 16 de junio de 2022 proferida dentro del presente proceso, emplazamiento que se realizará mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez surtido el emplazamiento, quince (15) días después de su inclusión en dicho registro, si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 059. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b287850f4c2c28318ed8ee3e1919efc79a1ee419da56949bd494ae3627be1be**

Documento generado en 22/09/2022 06:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ADRIÁN ARTURO NEIRA LINDARTE
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00115 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

BANCO DE BOGOTA S.A. actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de menor cuantía, contra ADRIÁN ARTURO NEIRA LINDARTE, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este Municipio.

Mediante Providencia de fecha 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de ADRIÁN ARTURO NEIRA LINDARTE.

El demandado fue notificado de conformidad al Decreto 806 de 2020 a través de la Empresa de correo Alfamensajes y según la constancia secretarial que antecede dentro del término procesal correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ADRIÁN ARTURO NEIRA LINDARTE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.340.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado ADRIÁN ARTURO NEIRA LINDARTE al pago de las costas procesales. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 059. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c52ce5a28d34368552db18990dcfb6aca67dd986a4c3ec11d021dc48dbf9773

Documento generado en 22/09/2022 06:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO ANDRÉS VILLAMIZAR RODRÍGUEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00132 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de Mínima cuantía, contra JAIRO ANDRÉS VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, persona mayor de edad, domiciliado y residente en este Municipio.

Mediante Providencia de fecha 23 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JAIRO ANDRÉS VILLAMIZAR RODRÍGUEZ.

El demandado fue notificado a través de la Empresa de correo Notificaciones Notijul de conformidad al Decreto 806 de 2020, que si bien no se encontraba vigente al momento de notificación, se observa que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, que reemplazó al extinto decreto; además que dicha notificación se efectuó en dos oportunidades, brindando todas las garantías de defensa al demandado, quien conforme a la constancia secretarial que antecede dentro del término procesal correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JAIRO ANDRÉS VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$1.029.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado JAIRO ANDRÉS VILLAMIZAR RODRÍGUEZ al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 059. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f18cb30e9ab715d3be546f7a7d8dc34b269d0cc45cb38caf7e7a12f73ac5e2a**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: GABRIEL ÁNGEL SERNA GUERRERO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00135 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

BANCO DE BOGOTA S.A. actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de Mínima cuantía, contra GABRIEL ÁNGEL SERNA GUERRERO, persona mayor de edad, domiciliado y residente en este Municipio.

Mediante Providencia de fecha 27 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de GABRIEL ÁNGEL SERNA GUERRERO.

El demandado fue notificado de conformidad al Decreto 806 de 2020, vigente al momento del envío de la notificación a través de la Empresa de correo Alfamensajes y según la constancia secretarial que antecede dentro del término procesal correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado GABRIEL ÁNGEL SERNA GUERRERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1.743.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado GABRIEL ÁNGEL SERNA GUERRERO al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 059. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef57e93630de11c4bad9587fc957a9fb3d5c47e90b00011d2df6d7f41bc3490f**

Documento generado en 22/09/2022 06:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>